



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/091/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** MARICARMEN  
CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS Y LA  
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA POR QUINTANA ROO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARÍA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Resolución por medio del cual este Tribunal declara **existentes** las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana **Maricarmen Candelaria Hernández Solís**, en su calidad de regidora y aspirante a candidata a presidenta municipal de Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la comisión de infracciones previstas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, e **inexistentes** las conductas por *culpa in vigilando*, a la coalición “**Juntos Haremos Historia por Quintana Roo**”, conformado por los institutos políticos denominados, MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en tanto no se señale otro, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

## GLOSARIO

<b>CONSTITUCIÓN GENERAL. CONSTITUCIÓN FEDERAL.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LEY DE INSTITUCIONES.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>SALA SUPERIOR.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TRIBUNAL.</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>AUTORIDAD INSTRUCTORA O SUSTANCIADORA.</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>CQYD o COMSIÓN DE QUEJAS.</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INSTITUTO.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>DIRECCIÓN JURÍDICA.</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>COORDINACIÓN COORDINADOR /A</b>	Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores adscrita a la Dirección.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM</b>	Partido verde Ecologista de México.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>MAS</b>	Movimiento Auténtico Social.

De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Proceso Electoral Ordinario Local.

**A. Inicio del proceso.** El ocho de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los

Ayuntamientos de los once municipios del Estado.

**B. Precampaña electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se determinó que se llevaría a cabo, en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.

**C. Campaña electoral.** Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.

**D. Registro.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril, fue aprobado por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, del Consejo General, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

## **2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

**A. Presentación de quejas.** El día catorce de abril el PRI, por conducto de su representante legal, presentó queja motivo del presente procedimiento sancionador, ante la Dirección Jurídica.

**B. Registro de queja.** El catorce del mismo mes, la Dirección Jurídica, radicó la denuncia bajo el número **IEQROO/PES/016/2021**.

**C. Inspección ocular.** El quince del mes ya señalado, la Dirección Jurídica, a través de la Coordinadora, llevó a cabo la inspección ocular correspondiente.

**D. Medidas cautelares.** El diecisiete del mismo mes, se emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2021, por medio del cual se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**E. Admisión, notificación y emplazamiento.** El día diez de agosto, una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar respecto a

los presuntos actos violatorios denunciados, la autoridad instructora determinó admitir la queja; notificar y emplazar a las partes a efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el dieciocho siguiente.

**F. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de agosto se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar, la comparecencia por escrito de la denunciada y del partido político MORENA, en su calidad de integrante de la coalición denunciada, no así por cuanto a sus demás integrantes y de la parte quejosa.

**G. Remisión del expediente.** Con fecha diecinueve de agosto, la autoridad instructora remitió el expediente con el informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral.**

**A. Recepción del expediente.** El diecinueve del mismo mes se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

**B. Auto de recepción de queja y radicación.** El día veinte del mes en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número **PES/091/2021**.

**C. Turno a la Ponencia.** El día veintidós de agosto, el Magistrado Presidente, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO

### I. Jurisdicción y Competencia.

1. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y con base al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."<sup>2</sup>

### II. Hechos denunciados y defensas.

#### A. Denunciante.

2. El PRI, en su escrito de queja, sostiene en esencia que, la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, publicó Información que viola el principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, porque, -a juicio del quejoso- la denunciada instruyó al medio de comunicación digital y *marketing* denominado "**La Última Nota**" la realización de la publicación en *Facebook*, en la cuenta oficial de dicho medio: <https://www.facebook.com/LaUltimaNotaFCP/posts/30003608119923777>. -el veintiuno de febrero a las 13.37 horas- la información que se transcribe de forma textual:

" ...

**1. Título de la publicación que a la letra dice:**

**"# Entérate! La regidora Mary Hernández de Felipe Carrillo Puerto a través de su conducto y apoyo a la población de adultos mayores habilita un espacio en el Kiosko del parque "Ignacio Zaragoza" a las nueve de la mañana para que acudan o registrarse y ser considerados para la vacuna contra el Covid-19. En caso de que el adulto mayor no pueda asistir se permite que un familiar acuda a registrarlo, llevar cubre bocas obligatorio y la CURP de quien será registrado. "**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencias.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/091/2021

## 2. Una Imagen con elementos textuales y fotográficos:

a) **Elementos textuales:** Consistente en información específica relacionada con un programa social de vacunación gubernamental, además de incluir en su contenido elementos de carácter institucional. Dicho texto a la letra dice:

*¿QUIERES REGISTRARTE PARA SER VACUNADO CONTRA EL COVID-19 EN FELIPE CARRILLO PUERTO? Si eres Persona mayor de 60 años de edad cumplidos, es tu turno para registrarse para recibir la vacuna contra el COVID-19. MÓDULO DE ATENCIÓN: KIOSKO DEL PARQUE CENTRAL, IGNACIO ZARACAZA. DÍA: LUNES. HORARIO: 9 A.M. **MARY HERNÁNDEZ, REGIDORA.** "*

b) **Elementos fotográficos.-** En los cuales se aprecia y se distingue una imagen clara y reconocible de la regidora y aspirante a candidata para la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto para el proceso electoral 2020-2021 por parte del partido MOVIMIENTO REGENARACIÓN NACIONAL., la **C. Marycarmen Candelaria Hernández Solís.**

..."

3. Según la parte denunciante, lo antes publicado, viola lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, que, establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, ya que, la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, se benefició como aspirante a candidata a presidenta municipal, en el proceso de selección interna de su partido.
4. Así mismo, aduce que, lo anterior transgrede lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 citado, cuando establece que, en ningún caso la propaganda incluirá nombres e imágenes que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, toda vez que se realiza dentro de un proceso electoral, y la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, fue favorecida como candidata a presidenta municipal de Carrillo Puerto, por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo".
5. Afirma que, resulta relevante lo denunciado toda vez que, "**La Última Nota**" es una compañía de comunicación importante con domicilio en Felipe Carrillo Puerto, que tiene gran alcance e influencia en las redes

sociales al contar con una gran comunidad de usuarios en *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*.

6. Para acreditar su dicho, ofreció las **pruebas técnicas** consistentes en las inspecciones oculares que la autoridad instructora realice respecto de los direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.felipecarrillo.puerto.gob.mx/gobierno-municipal/directorio-municipal>.

<https://www.facebook.com/AnahiGonzalezQR/posts/1144216666038046>.

<https://www.facebook.com/MaryHernandez1993/posts/1039651729854112>.

<https://www.facebook.com/LaUltimaNotaFCP/postts/30003608119923777>.

7. Así mismo, ofreció las **pruebas técnicas** consistentes en seis imágenes obtenidas en las direcciones antes enlistadas las cuales se encuentran visibles en el acta de desahogo de pruebas y alegatos y que, fueron admitidas por la autoridad instructora, siendo las que se relacionan y describen a continuación:

1. Imagen que corresponde al orden del día de la sesión del Consejo General de Instituto.
2. Imagen que corresponde al portal de internet en donde se publica el directorio de los regidores que integran el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
3. Imagen que corresponde al perfil de un usuario en la red social Facebook, "Anahí González" en donde se aprecia un aviso.
4. Imagen que corresponde al perfil de un usuario en la red social Facebook, "Mary Hernández Solís."
5. Imagen relativa al perfil de un usuario en la red social Facebook, "**La Última Nota.**"
6. Imagen en la que se observa a la hoy denunciada, con la invitación a la vacunación por covid-19.
7. Además, ofreció las pruebas de **presunciones** legales y humanas, y la **instrumental de actuaciones**.

## B. Denunciada. Contestación de los hechos.

8. La denunciada ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su escrito de comparecencia sostiene que, con relación a la supuesta publicación relativa a la campaña de vacunación contra el virus COVID-19, en la que, reconoce que se aprecia su imagen, nombre y cargo, publicada en la red social *Facebook*, a través de la página de un medio de comunicación denominado "La Última Nota", manifiesta que, no tiene ninguna relación con dicho medio de comunicación, por lo que es falso que haya instruido realizar la publicación, ni mucho menos existe algún pago o contraprestación hecha por ella, a favor del medio informativo, por lo que desconoce los motivos por los cuales se publicó la información en la que aparece su imagen sin su consentimiento, y en tales circunstancias, de existir alguna vulneración por la publicación en cita se debe responsabilizar al administrador o propietario de la referida página y no a la hoy denunciada.
9. Refiere la denunciada que, no obstante que ha dejado claro que no fue ella quien realizó, editó, publicó, contrató o instruyó alguna de las acciones anteriores, *Ad Cautelam* da contestación a los argumentos vertidos por el quejoso, que en esencia dice:
  10. En la presente queja se establece que la publicación denunciada vulnera lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en el sentido de que, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
  11. También dispone que, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres



imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

12. La denunciada aduce que, con relación al primer supuesto, es evidente que no se acredita, ya que aún y cuando se constató la existencia de la publicación referida, ello de ninguna forma prueba, ni siquiera de manera indiciaria, el uso de recursos públicos, máxime que ni del escrito inicial de queja, ni dentro del expediente respectivo, obra alguna constancia con la que se pueda acreditar tales afirmaciones, mucho menos la existencia de alguna relación entre la denunciada y el citado medio de comunicación, por lo cual es evidente la inexistencia del uso de recursos de tal naturaleza, siendo que el quejoso únicamente se limita a señalar de manera vaga e imprecisa la supuesta vulneración al párrafo séptimo del precepto constitucional, sin aportar mayores elementos.
13. Ahora bien, con relación al segundo supuesto, sostiene que, la Sala Superior ha establecido, a través de la Jurisprudencia 12/2015 los elementos siguientes:
14. **Elemento personal o subjetivo:** consistente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
15. **Elemento objetivo o material:** consistente en la obligación de analizar el contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si existe un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.
16. **Elemento temporal:** consistente en determinar si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
17. Asimismo, señala que, la Sala Superior, en la sentencia recaída en expediente SUPJE-204/2021, sostiene que, no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público, puede

catalogarse como violatoria a la normativa en materia electoral, pues para ello se requiere que, de la información se desprendan alguna vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada y exista el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía.

18. La propia denunciada refiere en su escrito de comparecencia que, bajo ese contexto, si bien en la publicación denunciada se pudieran actualizar los elementos personal y temporal, ya que se puede identificar su imagen, y que, la publicación se realizó dentro del proceso electoral, lo cierto es que el elemento objetivo no se acredita, ello en razón de que de un análisis al contenido en su integralidad no se advierte que exista un ejercicio de promoción personalizada, ya que no se pueden advertir elementos con los cuales se resalte su persona, su trayectoria o algún otro atributo que constituya un posicionamiento que pueda representar un beneficio en la contienda electoral, ni mucho menos se hace alusión a algún otro candidato o partido político, incluso no se hace referencia al proceso electoral, ni llamado al voto o a apoyar alguna opción política, por lo que se hace evidente que con dicha publicación no se actualiza el elemento objetivo, y en consecuencia no puede actualizarse la infracción denunciada.
19. Además, se debe tener en cuenta que, la publicación la realiza un medio de comunicación, al margen de su derecho a la libertad de expresión, no se utilizan logotipos de ningún partido político, ni mucho menos del Ayuntamiento, ni ninguna otra referencia que implique la participación de alguna autoridad municipal, por lo que, se debe considerar que la publicación se encuentra al amparo de la libertad de prensa, de acuerdo a los criterios contenidos en las jurisprudencias 15/2018 que transcribe en su escrito de comparecencia, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, y Jurisprudencia 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA

DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”

20. Para acreditar sus afirmaciones y dichos, ofreció las pruebas consistentes en **la inspección ocular** de fecha quince de abril, que obra en autos del expediente en el que se actúa; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** legal y humana.
21. Por cuanto al partido político **morena** cabe mencionar que, en su escrito de comparecencia solicitó se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, quien ofreció pruebas consistentes en la **presuncional** legal y humana y la **instrumental de actuaciones**.
22. Ahora bien, en cuanto a la **valoración de las pruebas** ofrecidas y admitidas por ambas partes, vale precisar que, el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
23. A su vez, el artículo 40 del mismo reglamento establece que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
24. El artículo 41 del mismo reglamento dispone que, las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento o inspecciones oculares sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

25. En cuanto a los indicios, el reglamento establece que éstos se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario.
26. En lo que se refiere a las notas periodísticas el artículo 43 del propio reglamento, establece que, éstas únicamente tienen valor indiciario sobre los hechos a que se refieren. Por lo tanto, será la autoridad resolutora a quien le corresponda calificar el grado convictivo de las mismas, de acuerdo a las circunstancias existentes en cada caso concreto.
27. En este sentido, el artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
28. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
29. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
30. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, si se adminiculan con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

31. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>3</sup>
32. Por cuanto a las **actas circunstanciadas** que emite la autoridad instructora, son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la ley en cita, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerados documentos públicos, ya que son expedidas por un organismo público.

### **III. Controversia y método de estudio.**

33. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si los actos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral.

### **IV. Estudio de Fondo**

34. En principio vale precisar que, el artículo 425 de la Ley de Instituciones dispone que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en la propia norma, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - a. **Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;**
  - b. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
  - c. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
35. Por otro lado, el artículo 285 de la Ley de Instituciones define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

36. El párrafo segundo del artículo en cita establece que, se entienden por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
37. A su vez el párrafo tercero refiere que se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. El párrafo cuarto de dicho dispositivo legal dispone que tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
39. Por cuando a la correcta utilización de los recursos públicos, por parte de las servidoras y servidores públicos, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, disponen lo siguiente:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

**Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/091/2021

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

40. Ahora bien, toda vez que las publicaciones fueron realizadas por usuarios de la red social Facebook y un medio electrónico de comunicación denominado **“La Última Nota”**, al caso es importante señalar que, dichas publicaciones también se encuentran al amparo de la ley, siempre que éstas no sean contrarias a las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, tales como la promoción de la imagen del servidor público o el uso indebido de los recursos públicos para favorecer a una candidatura o partido político en un proceso electoral en el que participe.
41. En este sentido, es dable aclarar que, por cuanto a la libertad de expresión y de información, el artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. A su vez, el artículo 7 constitucional establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
42. Sobre este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.

43. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte sostiene que, la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.<sup>4</sup>
44. En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.<sup>5</sup>

#### **I. Acreditación de los hechos denunciados.**

45. Como se ha apuntado, el PRI denunció la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de las publicaciones hechas en la red social Facebook y el medio de comunicación denominado “La Última Nota”, en contra de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en donde invita a la población de adultos mayores a que acudan a vacunarse contra el covid-19.
46. Según el partido político quejoso, lo antes publicado, viola lo previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que, establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, ya que, la hoy denunciada se benefició como aspirante a candidata a

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página: 509.

<sup>5</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013



presidenta municipal, en el proceso de selección interna de su partido al haber publicado su imagen en las publicaciones denunciadas.

47. Para acreditar las condiciones establecidas en el artículo 134 de la constitución, resulta necesario llevar a cabo un análisis sobre tres elementos importantes contenidos en la jurisprudencia 12/2015<sup>6</sup> siendo los siguientes:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral.

48. A fin de verificar lo anterior, se inserta la imagen publicada por dicho medio de comunicación, en donde se corrobora que, en efecto, sí se publicó dicha información con la imagen de la regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.



<sup>6</sup> “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

49. Al caso vale precisar que la propia denunciada reconoce ser la persona cuya imagen y nombre se observan en las publicaciones relativas a la campaña de vacunación contra el covid-19.
50. Así mismo, en su calidad de regidora, fue aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, tal como se observa con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en la imagen que fue corroborada por la autoridad relativa al Directorio del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto 2018-2021, en donde aparece la denunciada con el cargo de Octava Regidora, así como la imagen que fue verificada en la dirección:
51. <https://www.facebook.com/AnahiGonzalezQR/posts/1144216666038046>.
52. En la publicación de Anahí González, se observa el título que dice: **“ABREN REGISTRO PARA ALCALDES Y REGIDORES”**, siendo un hecho notorio que, la hoy denunciada resultó ser candidata al cargo de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto.
53. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las pruebas de inspección ocular realizadas por la autoridad electoral y demás actas y constancias que obran en autos del expediente, se tiene por acreditado el **elemento personal**, toda vez que en la imagen de la publicación se observa la imagen de la regidora con el nombre de Mary Hernández.
54. Así mismo, se acredita el **elemento objetivo**, toda vez que del contenido del mensaje y la imagen juntas publicadas en *Facebook* y por el medio informativo “La Última Nota”, en su página de Facebook, se desprende que existe un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional señalado, ya que claramente dispone que, “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

55. Se afirma o anterior, toda vez que, si bien es cierto que la denunciada, en su escrito de comparecencia sostiene que, no realizó las publicaciones denunciadas tanto en *Facebook* como en el medio de comunicación denominado "**La Última Nota**", y que, no existe algún pago o contraprestación hecha por ella a favor del medio informativo, sin embargo quedó demostrado que se publicó dicha información en el medio de información referenciado, aunque no se haya acreditado el vínculo o pago por dicha publicación, ya que en autos obra el oficio que enviara a la autoridad instructora el ciudadano Carlos Javier Caamal Tun, en su calidad de Administrador del medio informativo, en donde afirma que, se publicó dicha nota informativa relativa a la campaña de vacunación contra del covid-19, únicamente con el propósito de informar a la ciudadanía y como parte de la labor periodística, sin que exista contrato o pago por la publicación que hiciera.
56. Así mismo, se acredita el **elemento temporal** ya que, las publicaciones hechas por los usuarios de Facebook señalados, así como por el medio de comunicación digital denominado "La última Nota", en donde se da cuenta de la invitación que hace la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, -en su calidad de Octava Regidora- para que los adultos mayores acudan a ponerse la vacuna contra el covid-19, se realizaron durante el proceso electoral 2020-2021, para renovar a los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo en donde participó la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís.

## II. Análisis de la infracción a la normatividad electoral.

- **Violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.**

57. Hechas las precisiones anteriores, se procederá al análisis de los hechos y las pruebas admitidas a fin de determinar la existencia de los elementos que permitan aplicar o no alguna sanción en contra de la parte denunciada, para lo cual se determinarán los siguientes

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

58. Ahora bien, por cuanto al primer supuesto consistente en la **existencia de los hechos**, ha quedado demostrado con las publicaciones hechas y que fueron verificadas en los links por parte de la autoridad instructora, en donde quedó demostrado que se llevaron a cabo las publicaciones relacionadas a la campaña de vacunación y que en ellas se observa la imagen de la hoy denunciada en su calidad de regidora del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

59. El contenido de la información es contrario a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política al establecer que, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en donde existe la promoción personalizada de la funcionaria público en la publicación.

60. A su vez, el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones, establece que, constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley, si realizan conductas que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales.
61. La fracción IV, establece que, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
62. En este sentido, este Tribunal arriba a la conclusión de que, **se actualiza la infracción relativa a la violación al principio de equidad e imparcialidad atribuida a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto**, tomando en cuenta que reconoció ser la persona que se ve en la imagen de la invitación hecha a los adultos mayores para que acudan a vacunarse, pese a que negó que haya instruido u ordenado la publicación, ya que, lo trascendente es que sí se publicó la información, tal como se acredita en el acta de inspección ocular en donde se describen los links que fueron abiertos y verificados en su contenido.
63. Así mismo, no existe el deslinde respectivo en ningún caso, por parte de la hoy denunciada, respecto de las publicaciones hechas, lo que, desde luego constituye una promoción a su imagen como servidora público y aspirante al cargo de presidenta municipal del mencionado Ayuntamiento, por la utilización de información institucional relacionada con las campañas de vacunación contra el covid-19 durante el proceso

electoral 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos del Estado, ya que dicha actividad debe entenderse que se realiza con recursos públicos del Municipio.

64. Es por ello, que este Tribunal considera que, se vulnera lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, y 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones, dado que se violan los principios de por la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos debido al papel que desempeña como Octava Regidora del mencionado Ayuntamiento.
65. Lo anterior es así, ya que, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de las funciones que realiza y los recursos económicos y humanos de los que dispone, no los utilice para fines electorales.
66. Por lo tanto, las publicaciones denunciadas no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, de difusión de las ideas o de imprenta, toda vez que la información contiene la imagen de la servidora pública que realizó la convocatoria en su calidad de Octava Regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
67. Ahora bien, por cuanto hace a la *culpa in vigilando* atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, vale precisar que, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, de conformidad con la jurisprudencia 19/2015<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior, que a la letra dice:

**“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro

---

<sup>7</sup>Consultable en la página oficial de la Sala Superior del TEPJF.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CULPA,IN,VIGILANDO>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/091/2021

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

### **III. Responsabilidad de la infractora.**

68. Conforme a las consideraciones anteriores, se desprende que, la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, es responsable directo por la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.

### **IV. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

69. Una vez acreditada la responsabilidad de la denunciada, conforme a lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

70. En el presente caso, vale considerar lo establecido en el criterio contenido en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, en donde se sostiene que, la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
71. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:
- I. levísima,
  - II. leve o
  - III. grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
72. También, es menester considerar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
73. En este sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción que corresponde a los denunciados resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones:



- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

a) **Modo.** Actos consistentes en las publicaciones de actividades institucionales con la imagen de la servidora público en la que ella es aspirante a un cargo electivo.

b) **Tiempo.** Se acredita que las publicaciones fueron realizadas por la denunciada el treinta de enero y veintiuno de febrero, durante el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de ayuntamientos en el Estado.

c) **Lugar.** En el ámbito de las funciones que desempeña como Octava Regidora del Ayuntamiento Carrillo Puerto.

d) **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción por la violación a la normativa electoral prevista en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo así como el artículo 400 fracción III de la Ley de Instituciones.

e) **Reincidencia.** El artículo 407 de la Ley de Instituciones, dispone que, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta en contra de la hoy denunciada.

f) **Beneficio o Lucro.** No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable dadas las circunstancias del caso.

**g) Intencionalidad.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la ley, puesto que, tratándose de un asunto de salud pública, por la pandemia existente en el Estado, en el país y en el mundo, este Tribunal considera que, las publicaciones únicamente tienen como finalidad el dar a conocer la información, puesto que en las publicaciones no existen otros elementos de carácter electoral que indiquen la intención de obtener beneficios como aspirante a candidata a un cargo electivo.

Se afirma lo anterior, ya que, es a través de otros documentos probatorios que se menciona la intención de la regidora como aspirante a presidenta municipal, mas no en el documento que fuera publicado en Facebook y en el medio de comunicación denominado “La Última Nota” en donde se invita a la ciudadanía para que acuda a vacunarse contra el covid-19.

**h. Calificación leve.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, es por ello que este Tribunal considera procedente calificar la falta incurrida como **leve**.

74. Al caso vale precisar que, el artículo 406 de la Ley de Instituciones, establece en sus diversas fracciones, establece las sanciones susceptibles de imponer tales como son la amonestación pública o multa.

75. En el presente caso, la denunciada, en su escrito de contestación de los hechos denunciados, sostuvo que no ordenó las publicaciones en Facebook y en el medio informativo “**La Última Nota**”, lo cierto es que, tales conductas si resultan violatorias a los principios de equidad e

imparcialidad debido al manejo de los recursos públicos por la invitación a la ciudadanía para la aplicación de las vacunas y la promoción de la imagen de la servidora público en dichas publicaciones; máxime que se trata de una necesidad de salud pública.

76. Consecuentemente, al tenerse actualizado el elemento subjetivo, el cual se calificó como **leve**, atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones, aplicado al caso específico, se impone la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
77. Por otra parte, se determina dar vista de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, en observancia a lo establecido en el artículo 129, fracción VIII y 130, de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo.
78. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las conductas denunciadas por el PRI, en contra de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública**, a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

**TERCERO.** **Dese vista** de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para los efectos legales que corresponda.

**CUARTO.** Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas por *culpa in vigilando* a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.”

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el voto particular razonado por disentir del proyecto del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**